

**ORDENANZA N°: 055**

**ASUNTO:** Aprobar los procedimientos relacionados con el dictamen de la CONEAU en el trámite para el reconocimiento provisorio del título de carreras de grado.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2009

VISTO: la Ley N° 24.521 "de Educación Superior", los Decretos PEN N° 499/95 y N° 173/96 (modificado por el Decreto N° 705/97), las Resoluciones Ministeriales que establecen estándares para la acreditación de carreras de grado declaradas de interés público en los términos del art. 43 de la mencionada Ley, y las Ordenanzas de la CONEAU N° 005, N° 036 y N° 050, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 7° del Decreto PEN N° 499/95 prevé como condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el art. 43 de la Ley N° 24521 la previa acreditación de la CONEAU.

Que las Resoluciones Ministeriales que aprueban los estándares para la acreditación de carreras de grado declaradas de interés público en los términos del art. 43 de la mencionada Ley establecen su aplicación estricta a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional para los títulos de nuevas carreras y que dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación por la CONEAU, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Que la presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 46 inc. b) de la Ley 24.521.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN  
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA  
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que a partir del año 2010 la recepción por parte de CONEAU de las solicitudes de reconocimiento oficial provisorio del título de carreras de grado incluidas en el artículo 43 de la ley 24.521, remitidas por el Ministerio de Educación, se efectuará entre los días 1 y 30 de abril de cada año. Los trámites remitidos fuera de este período serán evaluados el año siguiente.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la acreditación prevista en el artículo 7º del Decreto 499/96 para los títulos correspondientes a carreras incluidas en el artículo 43 de la ley 24.521, la CONEAU procederá a analizar la documentación obrante en el expediente de solicitud de reconocimiento oficial del título de la carrera de que se trate, aplicando para ello los estándares aprobados en cada caso.

ARTÍCULO 3º.- La presentación de la solicitud de reconocimiento oficial provisorio deberá realizarse utilizando los instrumentos y pautas aprobadas por la CONEAU para cada titulación.

ARTÍCULO 4º.- Una vez recibida la documentación, previo a su ingreso formal la CONEAU efectuará un análisis de su contenido a los efectos de verificar su evaluabilidad. Cuando las presentaciones adolezcan de elementos que imposibiliten su evaluación, se procederá a notificar esta situación a la institución correspondiente con el objeto que perfeccione la presentación en un plazo improrrogable de 30 días corridos, bajo apercibimiento de no dar curso al trámite.

ARTÍCULO 5º.- Ingresado el trámite, la CONEAU aprueba la nómina de expertos evaluadores y remite el listado a fin de que la institución pueda realizar las objeciones conforme a lo previsto en la Ordenanza de la CONEAU N° 12 y en el Código de Ética de la CONEAU por el término de 5 días corridos a contar de la fecha de recepción de la comunicación por parte de la institución. Los expertos realizarán un análisis de la información sobre la carrera obrante en el expediente y de la viabilidad de su implementación, a la luz de los estándares mencionados, y elevarán su propio informe a la Comisión.

ARTÍCULO 6°.- La CONEAU dará vista del informe de los evaluadores a la institución interesada por el término perentorio e improrrogable de cuarenta y cinco (45) días corridos, para que presente las observaciones que hagan al interés de su parte. Una vez presentada la respuesta a la vista y cuando la CONEAU lo considere necesario, se podrá solicitar información ampliatoria.

ARTÍCULO 7°.- En todos los casos el trámite en la CONEAU quedará concluido con un dictamen, en el que se indicará si se recomienda hacer o no hacer lugar a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio del título. El dictamen de la CONEAU quedará registrado, se incorporará al expediente, y se remitirá al Ministerio de Educación a sus efectos. El dictamen favorable implicará la acreditación provisorio del proyecto de carrera de grado al solo efecto del reconocimiento oficial provisorio de su título.

ARTÍCULO 8°.- Iniciadas las actividades académicas previstas en el proyecto, la carrera deberá presentarse a la primera convocatoria posterior a la finalización del primer ciclo de dictado, de acuerdo con la duración teórica prevista en el plan de estudios.

ARTÍCULO 9°.- Deróganse las Ordenanzas de la CONEAU N° 036 y N° 050.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 055 – CONEAU – 09